



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona, dos de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 54-518-31-84-001-2021-00088-00
Demandante: ANGIE LISBETH MONSALVE PABON
Demandado: EDXON BRYAN CASTRO SALCEDO
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Se inadmite la contestación de la demanda para que subsane la siguiente irregularidad en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del legislador la facultad de señalar en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

El artículo 25 del Decreto 196 DE 1971 que rige el ejercicio de la abogacía dispone: *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*. Tales excepciones se ilustran en el Capítulo 2 de la norma anotada:

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.

2o. En los procesos de mínima cuantía.

3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.

4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a la que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.

2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

En el asunto que nos ocupa, el ejecutante careciendo del derecho de postulación accedió a la justicia, sin acreditar su calidad de abogado, ni tampoco su actuar se encuentra dentro de las excepciones enmarcadas en las normas anteriores para litigar en causa propia, de lo que se colige que al tenor de las reglas anotadas, el ejecutado no podía actuar de manera personal y directa, debiendo realizarlo por intermedio de apoderado, tal como el legislador lo estatuyó, inconsistencia que debe sanearse.

Por secretaría procédase a enviar este proveído al ejecutado para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La juez;

Firmado Por:

**Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80a61a8772bfad3d31e9c533efcc8e1baf36036b46095a53317628b05313b445

Documento generado en 02/08/2021 10:21:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**